



UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER
CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

ACUERDO No.111
14 de diciembre de 2007

Por el cual se dictan disposiciones para las bonificaciones de los docentes de la Universidad Francisco de Paula Santander quienes participan como profesores en talleres, seminarios, diplomados y cursos de profundización.

El CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, en uso de sus Facultades legales y Estatutarias,

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 69 de la Constitución política de Colombia facultó a las Universidades para darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos.

Que, la Ley 30 de 1992 por la cual se organiza la educación superior en Colombia reglamenta el derecho constitucional de la autonomía universitaria y define en sus artículos 28 y 57 a la Universidad Estatal u Oficial como un “*Ente Universitario Autónomo con las siguientes características: Personería Jurídica, Autonomía Académica, Administrativa y Financiera, Patrimonio independiente y le reconoce el derecho de darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas, administrativas y crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes...*”

ACUERDA:

ARTÍCULO 1: Las bonificaciones de los docentes de la Universidad Francisco de Paula Santander, cualquiera sea el tipo de vinculación, por concepto del reconocimiento de su labor como profesor en talleres, seminarios, diplomados y cursos de profundización, programados y ofrecidos por cualquier dependencia de la Universidad, se liquidará con base en la categoría del escalafón y las horas de trabajo directo con el (los) participante (s) del taller, seminario, diplomado o curso de profundización.

ARTÍCULO 2: Según el Nivel equivalente en el escalafón, y la escolaridad, los valores de la hora de trabajo directo, en puntos del Decreto 1279 del 2002, serán los consignados en la siguiente tabla:

		Escalafón			
		Auxiliar	Asistente	Asociado	Titular
	Pregrado	3,0	3,2	3,5	3,9
Escolaridad	Especialización	3,3	3,6	4,0	4,5
	Maestría	3,7	4,1	4,6	5,2
	Doctorado	4,2	4,7	5,3	5,9

PARÁGRAFO: La Universidad Francisco de Paula Santander reconocerá al docente instructor dos y medio (2.5) puntos del Decreto 1279 de 2002.

ARTÍCULO 3: Los profesionales no escalafonados, vinculados al desarrollo de estas ofertas académicas, les será reconocido el valor de la hora de trabajo directo con el estudiante, de la siguiente manera:

Profesional con menos de diez años de experiencia, con título de pregrado: tres punto cero (3.0) del Decreto 1279 de 2002.

Profesional con menos de diez años de experiencia, con título de especialista: tres punto cuatro (3.4) del Decreto 1279 de 2002.

Profesional con menos de diez años de experiencia, con título de maestría o doctorado: cuatro punto cinco (4.5) del Decreto 1279 de 2002.

Profesional con diez o más años de experiencia, con título de pregrado: tres punto nueve (3.9) del Decreto 1279 de 2002.



UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER
CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

en disposiciones para las bonificaciones de los docentes de la Universidad Francisco de Paula Santander quienes participan como profesores en talleres, seminarios, diplomados y cursos de profundización

2

Profesional con diez o más años de experiencia, con título de especialista: cinco punto dos (5.2) del Decreto 1279 de 2002.

Profesional con diez o más años de experiencia, con título de maestría o doctorado: cinco punto nueve (5.9) del Decreto 1279 de 2002.

ARTÍCULO 4: El presente Acuerdo cubija los cursos de profundización en programas de educación a distancia.

ARTÍCULO 5: El valor del punto del Decreto 1279 de 2002 al cual se hace referencia en este Acuerdo, será el establecido anualmente por el gobierno nacional para los funcionarios docentes de las universidades oficiales.

ARTÍCULO 6: Delegar en el Rector de la Universidad la reglamentación interna de los diferentes aspectos que permitan poner en funcionamiento lo dictado en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 7: Para casos excepcionales, personajes cuya experiencia docente e investigativa hayan hecho invaluable aporte a las Ciencias o a las Artes y a la Academia, el Rector fijará los honorarios a cancelar, previa recomendación del comité administrativo o la junta del fondo rotatorio o el organismo que haga sus veces.

ARTÍCULO 8: Este Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y deroga toda disposición que le sea contraria.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS HUMBERTO FLÓREZ GÓNGORA
Presidente (E)

CUCUTA - COLOMBIA